

GUIA PARA EL CUMPLIMIENTO SENTENCIA SOBRE SALARIO Y PRIMA 30% DE JUEZAS Y JUECES

ASOJUDICIALES ha estudiado, con algunos jueces expertos en la materia, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente 110010325000200700087-00 (1686-07) del 29 de abril de 2014¹, Conjuez Ponente. Dr. María Carolina Rodríguez Ruiz, y ha elaborado este manual básico para que LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE COLOMBIA (JJC), así como nuestra organización, puedan reclamar de manera adecuada y oportuna sus derechos de naturaleza salarial y prestacional.

QUÉ DECIDIÓ LA SENTENCIA? Declarar la nulidad de los artículos de los decretos proferidos año por año (1993-2007) por el gobierno nacional mediante el cual disponía que el 30% del salario básico que devengamos JJC era la prima mensual que ordena reconocernos y pagarnos el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

CUÁL FUE EL FUNDAMENTO ESCENCIAL DE LA SENTENCIA? La ilegalidad se sustentó en que de “*acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad*”.

QUÉ DERECHOS CREÓ O RECONOCIÓ? Al declararse la nulidad de las mencionadas disposiciones reconoció el derecho constitucional y legal de que los salarios JJC es un derecho adquirido que en ningún caso puede ser desmejorado (Art. 53 CP y Art.2. a L. 4/92); que JJC tenemos derecho a que se nos reliquiden y liquiden los factores salariales y prestacionales sobre el 100% del sueldo básico; y que JJC tenemos el derecho a la prima mensual entre un 30% a un 60% de nuestro salario básico, conforme al artículo 14 de la Ley 4/92.

CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA? Por tratarse de una sentencia de nulidad tiene los siguientes efectos jurídico-administrativos:

a. Inmediatos y automáticos de la nulidad -hacia el futuro-

- ✓ El factor “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS” que viene siendo reconocido mensualmente a JJC debe desaparecer y, por ende, sumado al SUELDO BÁSICO que corresponda a cada JJC.

- ✓ Todos los factores salariales y prestaciones sociales deben ser reconocidos y pagados sobre el 100% del sueldo básico correcto.
- ✓ Para todo lo anterior, la Dirección de Administración Judicial debe actuar de oficio en cumplimiento de un deber legal y proceder a cumplir la sentencia (Arts. 6 y 188 CP, Arts. Arts. 1 y 4 CPACA), por lo tanto, no se requiere petición de parte.
- ✓ La prima mensual deberá ser establecida y pagada por el Gobierno Nacional entre el 30% y 60% sobre nuestro salario básico, para lo cual esperamos que el Gobierno cumpla la Constitución y la Ley y que podamos concertar el porcentaje que permita llegar al 80% reclamado en la frustrada nivelación.

b. Efectos retroactivos.

- ✓ Como el salario no podía ser reducido, luego se adeuda, *prima facie*, el valor de la prima desde 1993 que corresponde entre el 30 y el 60% (Art. 14 L 4/92), esto respecto de la relación laboral durante ese periodo de cada JJC, es decir desde que cada uno ingresó al servicio y hasta el tiempo en que permanezca vinculado.
- ✓ Dado que algunos factores salariales (bonificación por servicios y la prima de servicios) y prestacionales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías) venían siendo reconocidos y pagados sobre el 70% del sueldo básico desde 1993 hasta la fecha, la administración judicial debe reliquidar dichos factores y pagar dichas diferencias, debidamente indexadas².
- ✓ Igualmente, dado que la administración judicial no ha cancelado de manera positiva la prima ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que corresponde entre el 30 y el 60% del salario, en principio, le adeuda a cada JJC desde que ingresó al servicio y hasta el tiempo en que permanezca o estuvo vinculado el valor de dicha prima, debidamente indexado, y el correspondiente aporte como empleador para la pensión.
- ✓ Para todo lo anterior se requiere petición de parte, es decir, presentar ante la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional, la solicitud del reconocimiento, liquidación y pago de todo lo señalado (Art. 161.2 CPACA)

SI FUERON EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO LOS ARTÍCULOS QUE CREARON LA PRIMA DEL 30%, QUE PASA CON EL DERECHO A LA PRIMA MENSUAL CREADA POR EL ART, 14 L. 4/92? Si bien existe otras posturas, para ASOJUDICIALES los efectos de nulidad de la sentencia contra los artículos afectados que habían establecido la prima mensual del 30% como parte del salario básico de JJC, al haber sido excluidos del ordenamiento jurídico, subsiste el derecho fundamental adquirido a la prima mensual sobre nuestro salario básico que deberá ser entre un 30 y 60%, conforme al artículo 14 L. 4/92. La razón es que al anularse los decretos, la prima mensual subsiste

¹ La sentencia no se encuentra ejecutoriada toda vez que se solicitó la adición y aclaración. (19/05/14)

² Consultar sobre efectos en las prestaciones sociales. Consejo de Estado, Sala Conjuez. Exp. 2005-00827-02 del 27/06/12. CP. Gabriel de Vega Pinzón

en la ley marco y el Gobierno Nacional tiene la obligación de materializar ese derecho (C-244/13).

CUÁLES SON LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD? Para ASOJUDICIALES, la sentencia del Consejo de Estado en comento, es de **naturaleza constitutiva**, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sido reiterativo que no puede aplicarse la prescripción, por cuanto antes de ella los interesados no tenían fundamento legal para demandar. La prescripción en este caso comienza a correr desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de nulidad, antes no, pues con la sentencia de nulidad surge en beneficio de JJC una expectativa legítima, es decir, un hecho nuevo resultado de la decisión judicial de anulación de los decretos, que se torna aplicable a ellos y por lo tanto emerge la facultad para solicitar a la administración la respectiva reliquidación y pago de sus derechos.

QUE PASA CON LOS DECRETOS NO DECLARADOS NULOS DESDE 2008 EN ADELANTE? Como todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido declarado nulo (Art. 88 CPACA), una vez se declara su nulidad tiene efectos de cosa juzgada *erga omnes* (Art. 189 CPACA) y se prohíbe su reproducción material mientras subsistan los mismos fundamentos constitucionales y legales de su anulación (Art. 237 CPACA), lo cual significa que el contenido normativo del acto anulado materialmente no puede seguir produciendo efectos jurídicos, así formalmente subsistan, ya que operó el decaimiento material de sus fundamentos jurídicos y normativos (Art. 91.2 CPACA). Además, para el año 2015 el Gobierno Nacional no debe reproducir dichos contenidos normativos declarados nulos porque incurría en el delito de fraude a resolución judicial. En consecuencia, ASOJUDICIALES espera que el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, sean leales con la Constitución Política y la Ley, adoptando las medidas idóneas, pertinentes y oportunas para el cumplimiento de la sentencia.

CUÁLES SON LOS TRÁMITES QUE DEBE REALIZAR JJC PARA RECLAMAR SUS DERECHOS? Lo primero que debe tener en cuenta es el tipo de derecho a reclamar; segundo, en derecho laboral administrativo debe agotarse la sede administrativa (petición de parte) (Art. 161.2 CPACA); tercero, entre la petición y la demanda debe existir congruencia; cuarto, es recomendable agotar la etapa de conciliación (Art. 161.1 CPACA); quinto, a partir de la petición, cuando se trata de un derecho cuya naturaleza sean distinta a los de prestación periódica, están sujetos a la caducidad de cuatro meses (Art. 164.c CPACA); sexto, por tratarse de una sentencia constitutiva, la petición sobre los derechos puede realizarlos dentro de los tres años siguientes, pero una vez obtenga la respuesta la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes; séptimo, como pueden inferir, la demanda debe ser presentada por intermedio de abogado (Art. 160 CPACA) y ASOJUDICIALES considera que cada JJC debe buscar aquél que le genere confianza frente a la defensa adecuada y correcta de sus derechos.

QUÉ PAPEL DEBE CUMPLIR ASOJUDICIALES EN ESTE PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA? La Asociación Sindical de Jueces de Colombia, como organización gremial que agrupa a las todas las JUEZAS Y JUECES DE COLOMBIA, tiene como filosofía la promoción y defensa de sus intereses y derechos, bajo el entendido que el cumplimiento de la sentencia de nulidad emitida por el H. Consejo de Estado, debe hacerse desde la perspectiva fundamental de la garantía básica de la independencia judicial. Que nuestra lucha hoy es por el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de hacer efectivos los derechos de JJC establecidos en la Ley 4 de 1992 y restaurados, en parte, por la citada sentencia judicial, pues si hemos escogido ser jueces es porque creemos en los derechos, que la Constitución y la Ley son el fundamento de nuestro Estado de Derecho y de la democracia pluralista y participativa.

Ahora bien, según han podido observar, como la prima mensual sobre el salario básico tendrá que establecerla el Gobierno Nacional entre el 30 y el 60%, ASOJUDICIALES espera contar con el respaldo y la unidad de todos JJC con el fin de tener la fuerza suficiente para concertar o negociar con el Gobierno Nacional para que su porcentaje corresponda a aquel que le hace falta a cada JJC, según su nivel, para completar el 80% de lo que por todo concepto recibe su superior funcional, dado que la construcción de su salario debe llevarse a cabo a partir del derecho fundamental al trato igual (C-244-13), como lo reclamamos en el proceso de la fracasada nivelación salarial, y que aspiramos continuar en esa lucha bien sea por vía de la concertación o judicialización del conflicto ante los tribunales nacionales o ante la CIDH. Las JUEZAS y los JUECES DE COLOMBIA, no podemos entregar y encargar nuestros derechos a otros, nosotros proclamamos la militancia de los y nuestros derechos, porque la dignificación del juez significa establecer garantías para su independencia plena más no absoluta, como la carga y rendimiento razonable, un sistema de calificación y evaluación concertado y democrático, un régimen normativo disciplinario con normas cerradas, un salario justo acorde con su responsabilidad y nivel. Todos estos son instrumentos para garantizar su independencia judicial, porque ***sin jueces independientes no hay derechos.***

Por último, ASOJUDICIALES convoca a todas las organizaciones sindicales, corporaciones y asociaciones de la Rama Judicial, para que apoyen esta lucha por los derechos y, en particular, por el cumplimiento de la sentencia por parte de Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, esperamos que en la actual negociación no se pongan en peligro nuestros derechos.

JOSE ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Presidente